



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 069 X •

28 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS
FRACCIONES II Y III; Y SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 302
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Único. En sesión de Pleno de 03 de abril de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV del artículo 302 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Por definición las áreas naturales protegidas son un espacio geográfico, definido, dedicado y administrado a través de instrumentos legales, estas áreas protegidas sirven como herramientas de conservación que cumplen varios objetivos y proporcionan una serie de beneficios tanto para los pobladores de zonas aledañas como para la región, el país y el planeta para la conservación de la naturaleza y sus servicios. En el estado de Michoacán este conjunto de áreas naturales protegidas recibe el nombre de SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. El sistema estatal de áreas para la preservación del patrimonio natural, está conformado por diferentes categorías:

- 15 Zonas Sujetas a la Preservación Ecológica
- 9 Parques Urbano Ecológicos
- 2 Reservas Patrimoniales
- 1 Parque Natural
- 3 Parques Estatales
- 3 Zonas de Restauración y Protección Ambiental
- 4 Zona de Protección Ambiental
- 1 Zona de Restauración Ambiental
- 8 Áreas Voluntarias para la conservación. Mismas que en su conjunto conforman una superficie total de más de sesenta y siete mil hectáreas. Estas áreas para la conservación han sido declaradas como tales, a través de los correspondientes decretos, dentro de los cuales se señalan los objetivos y fines para su declaratoria ya sean para su preservación o restauración. Cabe hacer mención que esta fracción parlamentaria reconoce que el número de áreas para la preservación ha ido aumentando en los últimos años, sin embargo estos sitios se encuentran vulnerables ante las violaciones concurrentes a los instrumentos que actualmente existen para el cumplimiento

de las disposiciones establecidas en las declaratorias, por lo que resulta necesario garantizar el cuidado y la preservación de sus ecosistemas, mismos que brindan servicios ambientales para la población en el estado, ya que dichos instrumentos como lo son la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, Ley de Responsabilidad Ambiental, Ley General de Desarrollo Forestal, Ley General de Cambio Climático, entre otros, ante los cuales se comenten faltas a sus disposiciones que derivan en un procedimiento de tipo administrativo en los que se impone al infractor una sanción económica, y aunque estas medidas no dejan de ser importantes así como dichos procedimientos, no han sido suficientes para lograr el respeto a tan importantes áreas naturales que nos brindan múltiples servicios ambientales, ya que muchas de estas han sido invadidas con construcciones de obras civil u obras contrarias a las establecidas en los planes de manejo de dichas áreas protegidas, esto permite que las obras o actividades que causan daños ambientales continúen sin que a la fecha existan las herramientas necesarias para que los infractores sean obligados removerlas y al resarcimiento de los daños en el sitio afectado, por lo que resulta necesario que además de las materias de tipo civil o administrativas se sancione este tipo de inconsistencias en materia penal y se exija la reparación del daño de acuerdo a lo que señala el artículo 41 del Código Penal del Estado de Michoacán, por invasión, construcción, o desarrollo de obras contrarias a los fines de las declaratorias de las áreas en comento a través de la realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas anteriores a la realización de dichas obras, es por lo que se propone adicionar una fracción al artículo 302 del mismo Código.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia coincidimos con el proponente en la necesidad de reforzar los tipos penales destinados a sancionar cualquier actividad que atente contra el ambiente.

Particularmente en el artículo 302 del Código Penal, consideramos necesario consolidar la última reforma

de Agosto de 2018 en la que el párrafo tercero incluyó la posibilidad de suspender, demoler o desmantelar las construcciones, obras, actividades o vegetación inducida en las áreas forestales o preferentemente forestales, que hubieren dado lugar al delito ambiental.

Este tercer párrafo hace referencia a los supuestos contenidos en las 3 fracciones que conforman el párrafo primero: Desmonte o destrucción de la vegetación natural; corte, arranque, derribo o tala de algún o algunos árboles; o, cambio de uso del suelo forestal. Sin embargo, estas fracciones requieren una más que de sentido al párrafo tercero en el que se habla de suspensión y demolición de obras o construcciones.

Por eso es que proponemos mantener la congruencia con dicha reforma utilizando los términos “áreas forestales o preferentemente forestales” y sancionando la construcción o realización de cualquier tipo de obra en dichas áreas, cuando se hagan sin los estudios y autorizaciones correspondientes en materia ambiental.

Además, la reparación del daño siempre conllevará la obligación de realizar las acciones necesarias para restituir las condiciones que prevalecían antes de la comisión del delito contra el ambiente, lo que evita la redacción que condiciona la reparación del daño a la “medida de lo posible” contenida en el artículo 306.

Finalmente, el actual tercer párrafo pasará a ser el cuarto párrafo y dejará de ser opcional para quedar redactado de manera imperativa, esto es, en todo caso se ordenará la suspensión, demolición o desmantelamiento de las construcciones, obras, actividades o vegetación inducida que hubieren dado lugar al delito contra el ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones II y III; y se adiciona una fracción IV al artículo 302 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

I...

II. Corte, arranque, derribo o tale algún o algunos árboles;

III. Cambie el uso del suelo forestal; o

IV. Construya o lleve a cabo cualquier tipo de obra en áreas forestales o preferentemente forestales, sin los estudios y las autorizaciones correspondientes en materia ambiental.

La pena se aumentará hasta en una mitad si el lugar donde se comete el delito es área natural protegida.

La reparación del daño siempre conllevará la obligación de realizar las acciones necesarias para restituir las condiciones que prevalecían antes de la comisión del delito contra el ambiente.

En todo caso se ordenará la suspensión, demolición o desmantelamiento de las construcciones, obras, actividades o vegetación inducida que hubieren dado lugar al delito contra el ambiente.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de diciembre de 2019.

Atentamente

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx